

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06-09-2021. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

CARLOS ARTURO GÓMEZ GARCÍA:

Envío Correo Electrónico	6 de agosto de 2021	
Notificación Decreto 806 de 2020	9 de agosto de 2021	Inhábiles los días 7 y 8 de agosto/2021
Término de traslado para contestar	Del 10 de agosto del 2021 al 24 de agosto de 2021	10 días
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1305
RADICADO:	050013110004-2020-00223-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YOHANNA LÓPEZ ARIAS, C.C.1.053.784.422
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO GÓMEZ GARCÍA, C.C. 75.106.415
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULOS.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora YOHANNA LÓPEZ ARIAS, en representación del menor de edad J.G.L. frente al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ GARCÍA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con el acta de

conciliación suscrita ante el Centro Zonal – Regional Caldas del I.C.B.F. de Manizales, Caldas, el día 31 de agosto de 2009, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta de conciliación la cual fue emitida el día 31 de agosto de 2009 y llevada a cabo ante el Centro Zonal – Regional Caldas del I.C.B.F. de Manizales, Caldas, en la cual las partes acordaron la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de la demandante señora YOHANNA LÓPEZ ARIAS, en representación del menor de edad J.G.L.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$13.840.602,61), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas del 1° de enero de 2012 y hasta 30 de junio de 2020, de conformidad con el acta de conciliación suscrita ante el Centro Zonal – Regional Caldas del I.C.B.F. de Manizales, Caldas, el día 31 de agosto de 2009, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora YOHANNA LÓPEZ ARIAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado, señor CARLOS ARTURO GÓMEZ GARCÍA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000).

Se pone de presente a la parte demandante, que la solicitud de entrega de títulos, debe realizarse los días martes, mediante solicitud remitida al correo electrónico del despacho, indicando claramente el radicado del proceso y remitiendo copia de la cédula de ciudadanía, y en el transcurso de la semana se resolverá sobre su solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad J.G.L., representado por su progenitora, señora YOHANNA LÓPEZ ARIAS, frente al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ GARCÍA, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$13.840.602,61), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1° de enero de 2012 y hasta 30 de junio de 2020, de conformidad con el acta de conciliación suscrita ante el Centro Zonal – Regional Caldas del I.C.B.F. de Manizales, Caldas, el día 31 de agosto de 2009, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de julio del 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora YOHANNA LÓPEZ ARIAS, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el Acta de Conciliación suscrita ante el Centro Zonal – Regional Caldas del I.C.B.F. de Manizales, Caldas, el día 31 de agosto de 2009, incrementada cada año de acuerdo al incremento del salario legal mensual vigente, que establezca el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Sec915fd353bd8c7f20dc8ad8bafeb1c263c64910508b91b238bdb763bd8d96c

Documento generado en 09/09/2021 12:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>